



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 8 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de D.M.J., por daños ocasionados en el ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 201/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.

2. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, cuando un procedimiento de esta naturaleza se tramite por un Ayuntamiento, el Dictamen ha de ser solicitado por el Sr. Alcalde.

3. Los daños por los que se reclama acaecieron el 10 de febrero de 2010. El escrito de reclamación se presentó el día 8 de julio de 2010; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

4. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 16 de marzo de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Común, (LRJAP-PAC), en relación con el art. 142.7 de la misma Ley, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

5. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes preceptivos.

6. La Propuesta de Resolución es de sentido favorable, al considerar probada la relación de causalidad entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público concernido.

II

1. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, mientras el interesado circulaba con el vehículo de su propiedad, motocicleta, por la calle Magnolias cuando al llegar a la altura del número 10 de gobierno introdujo, se entiende que sin poder evitarlo, la rueda trasera de su ciclomotor en un socavón existente en la vía, lo que ocasionó daños en su vehículo por importe de 305,00€, cantidad que reclama a la Administración titular de la misma.

2. La realidad del socavón está suficientemente acreditada en las actuaciones, pues obra en el expediente remitido el parte de desperfectos de la Policía Local, de fecha 17 de febrero de 2010 en el que se constata la existencia del mismo, de unos 40 centímetros de diámetro y unos 10 de profundidad, así como por el informe del servicio responsable, de 22 de julio de 2010. La anomalía fue reparada el día 23 de febrero de 2010 por la empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento de la red viaria.

3. La realidad del hecho lesivo, que no ha sido cuestionada por la Administración, está acreditada asimismo por el Parte de Accidente de Circulación, de fecha 10 de febrero de 2010, suscrito por dos agentes de Policía Local.

4. Los daños ocasionados quedan igualmente demostrados, así como su cuantificación, que coincide con el importe reclamado.

Está probada, pues, la relación de causalidad entre el mal estado de la vía pública y los daños ocasionados en el vehículo, cuya titularidad ha demostrada por el reclamante, y que por lo demás son compatibles con las características del hecho lesivo alegado.

5. El art. 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de socavones en la vía pública, en lugar permitido a la circulación de vehículos, por su mala conservación, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para la seguridad del tráfico y de los usuarios de la misma, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber, a aquéllos, de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, que el Ayuntamiento debe responder por ellos.

6. En cuanto a la cuantía de la indemnización, el reclamante ha acreditado el importe de los daños por los que reclama, sin que la Administración cuestione la valoración efectuada. La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

7. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; valorados y cuantificados correctamente, se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.